



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TOLEDO

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 280/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Estefanía Cascales Caballero, contra la empresa Ediciones Vivir y Salud, S.L., Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

#### **Auto de la Magistrado/a-Juez doña Pilar Elena Sevilleja Luengo**

En Toledo a 28 de marzo de 2019.

#### **Hechos**

Primero.–Con fecha 11 de marzo de 2019 se interpone por la parte actora demanda en materia de reclamación de cantidad contra la mercantil Ediciones Vivir y Salud, S.L.

Segundo.–Previa diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2019 con fecha 26 de marzo de 2018, se presenta, escrito de subsanación de la demanda y en la misma fecha escrito interesando la adopción de medida cautelar de embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado.

#### **Razonamientos jurídicos**

Primero.–La regulación de las medidas, cautelares contenida en la vigente Ley de Jurisdicción Social remite a la regulación de las mismas contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil o bien, tratándose de la impugnación de actos de las administraciones públicas en material laboral o de Seguridad social a lo contenido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así el artículo 79 señala que “1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones Públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 129 a 136”. Por tanto en el supuesto presente en materia de reclamación ordinaria de cantidad, habrá de estarse a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente el apartado 2 indica que “El órgano judicial, de oficio o a instancia de parte interesada o del Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que pueda derivarse su responsabilidad, podrá decretar el embargo preventivo de bienes del demandado en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para las costas de ejecución, cuando por aquél se realicen cualesquiera actos de los que pueda presumirse que pretende situarse en estado de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia”. Y el artículo 79.4 LJS: “La solicitud de embargo preventivo podrá ser presentada en cualquier momento del proceso antes de la sentencia, sin que por ello se suspenda el curso de las actuaciones”.

La regulación aplicable como supletoria y contenida en la LEC, consagra como criterio básico para la adopción de tales medidas cautelares, la garantía de la efectividad de la sentencia que se dicte (artículo 721 LEC), con lo cual la primera cuestión a ponderar es si la medida de embargo preventivo interesada reúne las características que indica con carácter general el artículo 727 LEC conforme al cual “El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características: 1.ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. 2.ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.”

En lo que es la medida ejecutiva que se pretende debe examinarse para la adopción de tal medida interesada si concurren los requisitos generales contenidos en la regulación de la materia de “bonus lumis jure” y “periculum in mpra”. A salvo de la prueba que se practique en el acto de la vista, de las alegaciones efectuadas por la parte demandante en su escrito de 26 de marzo de 2019, y documental aportada que refleja la situación de cierre y liquidación de la mercantil demandada, resultan acreditados los requisitos exigidos para la adopción de medida cautelar, tanto la apariencia de buen derecho como el requisito exigido de periculum in mora, y la posible colocación de la sociedad en situación de insolvencia.



En consecuencia, procede acceder a la medida cautelar solicitada en forma de embargo preventivo de bienes de la demandada en cuantía total de 28.187,12 euros correspondiente al principal objeto de reclamación.

#### Parte dispositiva

Acuerdo estimar el embargo preventivo de bienes de la demandada en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 28.187,12 euros, a fin de cubrir las responsabilidades derivadas del presente procedimiento.

Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en plazo de tres días ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Ilma., doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ediciones Vivir y Salud, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo a 23 de abril de 2019.-El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.ºI.-2538